Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio preliminar. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ Secretaria

PASA A JUEZ. 1 de marzo de 2024. Pam.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 414

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

- i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma NO tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:
- a) No se indicó el último domicilio conyugal -núm. 2 art. 82 C.G.P.-, necesario para determinar la competencia para conocer del asunto.
- b) Si bien se incluyó dentro del acápite de pretensiones lo concerniente al cuidado de la hija menor de la pareja, no se indicó la proporción exacta en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los descendientes en común -núm. 1 y 2 del art. 389 C.G.P.-.
- c) Se observa que el litigante omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones de la parte a convocar.
- d) En consonancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se observa que muy a pesar de suministrarse la dirección electrónica de la demandada, el abogado demandante omitió referir la forma en que obtuvo ese correo electrónico y las evidencias que así lo demuestren (inciso 2º, artículo 8º de la Ley 2213 de 2022).
- ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida permanente, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado <u>i14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, integrándose en un mismo escrito: *la* demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.

Rad 083 2024 Divorcio

Demandante. LUIS EDWARD GARCES BELALCAZAR Demandada. SANDRA PATRICIA ORTEGA ESTUPIÑAN

Por lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, promovida por LUIS

EDWARD GARCES BELALCAZAR contra SANDRA PATRICIA ORTEGA ESTUPIÑAN, por

lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar

lo anotado, so pena de ser rechazada -Art. 90 C.G.P.-.

PARÁGRAFO. La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un

mismo escrito.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado CARLOS EYNER MORENO

HINESTROZA, portador de la T.P. No. 207.745 del C.S., hasta tanto se allegue el memorial

poder conforme lo indicado.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho

Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de

atención al público son los días hábiles de *lunes a viernes* de 8:00 A.M. a 12:00 M y de

1:00 P.M. a 5:00 P.M. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no

ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto

por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191

de 2022-.

QUINTO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del

proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

(https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali), siendo deber de los apoderados

judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar

atentos a las misma.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros

radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA Jueza.

2

Firmado Por: Saida Beatriz De Luque Figueroa Juez Juzgado De Circuito De 014 Familia Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5faf445fadb4bac0201044f459287147aa872c5f6f98eda01ae09273177df124**Documento generado en 05/03/2024 05:22:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica